



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6994**

Expte. N° 91-7.246/1997.

DNU dictado el 23/04/97. Promulgado como ley el 01/09/98.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.488, del 8 de setiembre de 1998.

Salta, 1 de setiembre de 1998.

**DECRETO N° 2.091**

**Ministerio de la Producción y el Empleo**

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.034/97; y,

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue remitido mediante notas Nros. 246/97 y 247/97 a las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente.

Que conforme lo prevé el último párrafo del artículo 145 de la Constitución Provincial, corresponde dictar el instrumento de promulgación.

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.994, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Oviedo – Escudero

Salta, 23 de abril de 1997.

**DECRETO N° 2.034**

**Ministerio de la Producción y el Empleo**

**El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de  
Necesidad y Urgencia  
DECRETA**

Artículo 1°.- Delimítase las facultades provinciales en relación con las competencias municipales previstas en el artículo 170 de la Constitución en punto a la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por parte de las municipalidades de la Provincia. En tal sentido, compete a la provincia de Salta garantizar la normal prestación de tal servicio público, para todos los casos en que no se configure el supuesto establecido en el artículo 173 de la Constitución Provincial.

Art. 2°.- Facúltase al señor Gobernador a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la normalidad en la prestación del servicio público mencionado en el artículo anterior, a los fines de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

alcanzar la eficacia y eficiencia del servicio. A tales efectos podrá dictar o llevar a cabo todo acto o procedimiento necesario o conveniente para cumplimentar dicha finalidad, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del Estado provincial por los daños que se deriven de las medidas adoptadas en dicho marco.

Art. 3°.- Se autoriza al señor Gobernador a reglamentar en los supuestos de aplicación de la presente norma, el procedimiento, las modalidades, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, la fijación de las tarifas, la conclusión normal o anormal de las concesiones, licencia y permisos y todo acto necesario para la obtención del cometido de la presente.

Art. 4°.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Oviedo – Lovaglio Saravia – Martínez – Paesani – Escudero